

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO**

EXPEDIENTE: PSO-07/2016

**ACTOR: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACION
CIUDADANA.**

**DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

San Luis Potosí S.L.P., a treinta de Septiembre del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver, los autos del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado como **PSO-07/2016**, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la omisión del retiro de propaganda dentro del plazo establecido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado correspondiente a diversos candidatos que contendieron en las pasadas elecciones de Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos.



RESULTANDO.

PRIMERO.- Capitulo de Antecedentes. Mediante el oficio CEEPC/CQD/0687/2016, rubricado por el Presidente de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 17 de Junio de 2016, hizo del conocimiento de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo CQD/SO/10/04/2016, aprobado en sesión ordinaria de fecha 28 de abril del año en curso, mediante el voto unánime de los Consejeros Electorales, en el cual se determinó dar inicio de los procedimientos sancionadores por la vía ordinaria, en contra de los partidos políticos, Revolucionario Institucional, Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Morena y Encuentro Social, por haber sido omisos con el retiro de propaganda electoral en el plazo establecido por el numeral 356 de la Ley Electoral del Estado, previo a dicha determinación se suscitaron los siguientes antecedentes:

1.1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de San Luis Potosí, en la que se eligieron Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos.

1.2 Acuerdo 313/2015. El primero de julio de dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió los lineamientos que se aplicarán para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.3 Acuerdo 315/2015. El veinticuatro de julio de dos mil quince, este Organismo Electoral, aprobó las modificaciones y adiciones al acuerdo en el que se emitieron los lineamientos para el retiro de la propaganda electoral correspondiente al proceso electoral 2014-2015.

1.4 Verificación del cumplimiento de retirar propaganda electoral dentro de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral. Dentro del periodo comprendido entre el cuatro de agosto al cuatro de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo por parte de la autoridad electoral local, el monitoreo para verificar el cumplimiento de lo establecido por el párrafo sexto, del artículo 356, de la Ley Electoral de San Luis Potosí.

1.5 Detección de la existencia de propaganda electoral. Derivado del monitoreo efectuado por el personal de la Secretaria Ejecutiva, a los cuales les fueron delegadas las facultades de oficialía electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Electoral del Estado, se recabaron 223 doscientas veinte tres actas circunstanciadas con sus respectivas placas fotográficas, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda electoral del Partido Político Revolucionario Institucional, colocada fuera del plazo de ocho días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.

SEGUNDO. Radicación, y emplazamiento.- En fecha 23 de Junio del año 2016, la Secretaria Ejecutiva, de conformidad con los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral en el Estado, radico el procedimiento sancionador ordinario, en contra del Partido Revolucionario Institucional, siendo debidamente emplazado al procedimiento sancionador ordinario, el día 28 veintiocho de Junio del año en curso, por conducto del Lic. Martin Juárez Córdova, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, esto con motivo de hechos presumiblemente contrarios a la normatividad electoral, ante el incumplimiento del retiro de la propaganda electoral, dentro del plazo de ocho días posteriores a la Jornada electoral, a que refiere el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Contestación al procedimiento sancionador ordinario y formulación de alegatos. En fecha 05 de julio del año 2016, fue recibido por conducto de la oficialía de partes del Organismo Electoral, escrito debidamente rubricado por el Profesor Martin Juárez Córdova, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual dio contestación a los hechos denunciados, pronunciándose acuerdo el día 06 de julio del año en curso, mediante el cual fue recibido su escrito de contestación, siendo prevenido el denunciado para que subsanara ciertos requisitos de

los que adolecía su escrito de contestación, prevención que fuera desahogada en tiempo y forma, motivo por el cual fue dictado acuerdo en fecha 14 del mes de julio del presente año, mediante el cual se le tuvo por emitiendo contestación y por ofreciendo las probanzas que a su derecho correspondieron, y así mismo decretándose agotada la etapa de investigación, en consecuencia se ordenó poner a la vista del Partido Político denunciado, los autos del procedimiento para que en el plazo de 05 cinco días, formulara los alegatos, consecuentemente con fecha 08 de agosto del 2016, se dictó acuerdo mediante el cual se le tuvo por realizando las manifestaciones que a su parte correspondieron y se acordó proceder a elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Proyecto de Resolución. Al haberse dictado acuerdo con fecha 08 ocho de agosto del año en curso a fin de proceder a elaborar el proyecto de resolución y una vez que se realizó el análisis de las constancias que integran el expediente respectivo, con apego a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado en fecha 22 de agosto del 2016 se acuerda la ampliación del término legal para emitir el proyecto de resolución en razón de que el mismo resulta insuficiente toda vez que el presente expediente cuenta con 807 fojas útiles. Una vez elaborado el proyecto de resolución, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 441 de la Ley Electoral del Estado, fue turnado a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias con fecha 14 de Septiembre del 2016, mediante oficio CEEPC/SE/174/2016, a fin de que dicho Órgano Colegiado, entrara a su análisis, situación que ocurrió en fecha 21 de septiembre del 2016, al tener verificativo la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, en la cual fue aprobado por unanimidad de votos el proyecto de resolución, correspondiente al procedimiento sancionador identificado como **PSO-07/2016**, mismo que fuera turnado a Secretaría Ejecutiva con fecha 22 de septiembre del 2016 mediante oficio CEEPC/CPQD/1038/2016 para su inclusión en el orden del día, de la próxima sesión de Pleno para su votación definitiva.



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Organismo Electoral, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador ordinario de conformidad con lo establecido por los artículos 44 fracción II incisos a) y o), 78, 427 fracción I, 432 434, 435, 438,440, 441 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

Que así mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias es órgano competente para tramitar y substanciar lo relativo a las denuncias en la materia, de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 427 de la Ley Electoral del Estado. así como también, la Secretaría Ejecutiva del órgano público electoral local, cuenta con la competencia para llevar el trámite del referido procedimiento, con fundamento en lo estipulado por los artículos 427 fracción III, 432, 435, de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Al no existir algún motivo de improcedencia que esta autoridad advierta que se actualice y que por tanto, imposibilite la válida constitución del procedimiento y el pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, se pasa al estudio de la misma.

TERCERO. PLANTEAMIENTO DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES DE LOS QUE DERIVA EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Los hechos que originan el presente procedimiento sancionador, consisten en la omisión del partido denunciado de cumplir con la obligación, de retirar en el término de los 08 ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, la propaganda utilizada para las campañas electorales del proceso electoral 2014-2015; disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado.

La jornada comicial tuvo verificativo el domingo 07 siete de junio del presente año, por lo que, la propaganda electoral debió ser retirada a más tardar el día lunes 15 quince de junio del presente año.

En fecha 01 de julio del año 2016, tuvo verificativo la Sesión Ordinaria por el Pleno del Organismo Electoral, en la cual fue aprobado el acuerdo 313/07/2015, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, donde se emitieron los lineamientos que se aplicarían para el retiro de la propaganda electoral de los diversos partidos políticos y candidatos independientes, correspondiente al proceso electoral 2014-2015, los cuales fueron modificados mediante el acuerdo 315/07/2015, que fuera aprobado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria de fecha 24 de julio del año en curso, en tal virtud para verificar el cumplimiento de la disposición contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, funcionarios electorales delegados con atribución de oficialía electoral, mediante los oficios CEEPC/SE/2425/2015, CEEPC/SE/2430/2015, CEEPC/SE/2272/2015, CEEPC/SE/2429/2015, de fecha 01 de agosto del año 2015, CEEPC/SE/37/2015 de fecha 06 de febrero del 2015, CEEPC/SE/651/2014 y CEEPC/SE/652/2014 ambos de fecha 15 de octubre del 2014, suscritos por el Secretario Ejecutivo del organismo electoral conforme a lo dispuesto por los artículos 74, fracción II, inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, realizaron un monitoreo para dejar constancia de la propaganda que aún se encontraba colocada.

Dentro del periodo comprendido del tres de agosto al catorce de septiembre del año dos mil quince, y derivado del monitoreo realizado por los oficiales electorales, se recabaron **223 doscientas veintitrés actas circunstanciadas**, con las respectivas placas fotográfica, en las que se dejó constancia de la existencia de propaganda del Partido Revolucionario Institucional, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con lo cual se acreditaba que se encontraba colocada fuera del plazo de los ocho días

posteriores a la conclusión de la jornada electoral en contravención del artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, y para lo cual se dejó asentado en la tabla respectiva de la ubicación donde se localizó la propaganda de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, a los cargos de Gobernador Constitucional, diputados y Presidentes Municipales en diversos municipios de la entidad misma que se encuentran glosadas en el procedimiento de origen y de las cuales se hará referencia pormenorizada en el apartado de las probanzas.

La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Organismo Electoral, celebro sesión ordinaria de fecha 28 de Abril del año 2016, mediante la cual fue aprobado que se diera inicio al procedimiento sancionador ordinario en contra del Partido Revolucionario Institucional, derivado de las evidencias recabadas por los oficiales electorales y para tal efecto se emitió el oficio CEEPC/CQD/0687/2016 de fecha 17 de junio del presente año, rubricado por el Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Quejas, en el cual se solicitó a la Secretaria Ejecutiva, la instauración y prosecución del procedimiento sancionador dictándose acuerdo de radicación del procedimiento sancionador ordinario el día 23 de Junio del año 2016, en contra del Partido Revolucionario Institucional, siendo debidamente emplazado, el día 28 veintiocho de Junio del año 2016, por conducto del Lic. Martin Juárez Córdova, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS IMPUTADOS. En fecha 05 de julio del año 2016, se dio contestación a los hechos denunciados, pronunciándose acuerdo el día 06 de julio del año que transcurre, efectuándose la prevención al denunciado para que subsanara ciertos requisitos de los que adolecía su escrito de contestación, prevención que fuera desahogada en fecha 14 de julio del 2016, en esa fecha se le tuvo por emitiendo contestación y ofreciendo las probanzas que a su derecho correspondían, argumentando de manera esencial que los hechos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, fueron subsanados mediante escrito presentado ante el Organismo Electoral, el día 18 de abril del año 2016, en el cual se contestó el diverso oficio CEEPC/SE/2794/2015 de fecha 18 de diciembre del año 2015, documental que se encuentra integrada al expediente en que se actúa visible a foja 483, **con el cual considera haber demostrado el retiro de la propaganda y que esta se verifico en el mes de agosto del año 2015** y por ende considera que el Partido Revolucionario Institucional, cumplió en tiempo y forma con el retiro de propaganda en apego al artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado.

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La controversia a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de los ocho días posteriores a la Jornada Electoral, a que alude el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado.

SEXTO. PRUEBAS. El ofrecimiento, admisión, calificación y valoración de las pruebas en los procedimientos sancionadores se encuentra regulado por los artículos 429,430 y 434 fracción V de la Ley Electoral del Estado, por lo que se procede a describir las probanzas que obran el procedimiento sancionador de origen, siendo las siguientes:

a) Por parte de la autoridad electoral:

1.-Documental Pública. Consistente en oficio CEEPC/CQD/0687/2016 recibido en fecha 17 de junio del 2016, rubricado por el Presidente de las Comisión de Quejas y Denuncias, en fecha 28 de abril del 2016, donde se ordena dar inicio al procedimiento sancionador oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional.

2.-Documental Pública. Consistente en copia certificada del acta de sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de fecha 28 de abril del 2016, mediante el cual se acuerda el inicio del procedimiento sancionador en que se actúa.

3.-Documental Pública. Consistente en copia certificada de las 223 actas circunstanciadas con su respectivo soporte fotográfico, levantadas por funcionarios electorales, en ejercicio de la oficialía electoral mismas que se encuentran glosados a los autos del procedimiento en que se actúa y de las cuales se efectúa la siguiente descripción:



NUM.	INSTITUTO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
1	PRI	03/08/2015	SALINAS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
2	PRI	03/08/2015	SALINAS	BARDA	GOBERNADOR
3	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
4	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
5	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
6	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
7	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
8	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
9	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
10	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
11	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
12	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
13	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
14	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
15	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
16	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
17	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
18	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
19	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
20	PRI	04/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
21	PRI	26/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
22	PRI	26/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
23	PRI	26/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
24	PRI	28/08/2015	RIOVERDE	LONA	DIPUTADO X DISTRITO
25	PRI	29/08/2015	RIOVERDE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
26	PRI	29/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
27	PRI	29/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
28	PRI	29/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
29	PRI	29/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
30	PRI	30/08/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
31	PRI	31/08/2015	RIOVERDE	LONA	GOBERNADOR
32	PRI	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
33	PRI	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	
34	PRI	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
35	PRI	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
36	PRI	03/09/2015	RIOVERDE	BARDA	GOBERNADOR
37	PRI	10/08/2015	HUEHUETLÁN	BARDA	
38	PRI	10/08/2015	HUEHUETLÁN	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
39	PRI	10/08/2015	HUEHUETLÁN	BARDA	PRESIDENTA MUNICIPAL
40	PRI	10/08/2015	HUEHUETLÁN	BARDA	
41	PRI	10/08/2015	HUEHUETLÁN	BARDA	
42	PRI	10/08/2015	HUEHUETLÁN	BARDA	GOBERNADOR
43	PRI	11/08/2015	MOCTEZUMA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
44	PRI	26/08/2015	ALAQUINES	LONA	GOBERNADOR
45	PRI	27/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
46	PRI	27/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
47	PRI	27/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	GOBERNADOR
48	PRI	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
49	PRI	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	GOBERNADOR
50	PRI	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
51	PRI	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
52	PRI	28/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
53	PRI	29/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	LONA	GOBERNADOR
54	PRI	29/08/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	GOBERNADOR
55	PRI	03/09/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL



NUM.	INSTITUTO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
56	PRI	03/09/2015	CIUDAD FERNANDEZ	BARDA	GOBERNADOR
57	PRI	28/08/2015	EL NARANJO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
58	PRI	30/08/2015	RAYÓN	MURO	
59	PRI	31/08/2015	CIUDAD DEL MAIZ	BARDA	
60	PRI	02/09/2015	GUADALCAZAR	BARDA	DIPUTADO LOCAL
61	PRI	03/09/2015	CERRO DE SAN PEDRO	BARDA	GOBERNADOR
62	PRI	03/09/2015	CERRO DE SAN PEDRO	BARDA	GOBERNADOR
63	PRI	04/09/2015	CIUDAD VALLES	BARDA	GOBERNADOR
64	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	
65	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
66	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
67	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	GOBERNADOR
68	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	
69	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
70	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
71	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
72	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
73	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
74	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	DIPUTADO
75	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	
76	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
77	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
78	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	LONA	
79	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
80	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	
81	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	
82	PRI	07/09/2015	MEXQUITIC DE CARMONA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
83	PRI	07/09/2015	ÉBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
84	PRI	07/09/2015	ÉBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
85	PRI	07/09/2015	ÉBANO	BARDA	GOBERNADOR
86	PRI	07/09/2015	ÉBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
87	PRI	07/09/2015	ÉBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
88	PRI	08/09/2015	ÉBANO	BARDA	
89	PRI	08/09/2015	ÉBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
90	PRI	08/09/2015	ÉBANO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
91	PRI	08/09/2015	ÉBANO	BARDA	
92	PRI	05/09/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
93	PRI	05/09/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
94	PRI	05/09/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
95	PRI	05/09/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
96	PRI	07/09/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	
97	PRI	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
98	PRI	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
99	PRI	11/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
100	PRI	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
101	PRI	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
102	PRI	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADO VII DISTRITO
103	PRI	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	
104	PRI	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
105	PRI	13/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADO VII DISTRITO
106	PRI	14/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
107	PRI	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
108	PRI	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
109	PRI	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
110	PRI	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
111	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
112	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	



NUM.	INSTITUTO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
113	PRI	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
114	PRI	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
115	PRI	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
116	PRI	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
117	PRI	21/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
118	PRI	21/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
119	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
120	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
121	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONAS	PRESIDENTE MUNICIPAL
122	PRI	19/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
123	PRI	21/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
124	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO V DISTRITO
125	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
126	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
127	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
128	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
129	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
130	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
131	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	DIPUTADO V DISTRITO
132	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
133	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA Y LONA	GOBERNADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL
134	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	
135	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
136	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO V DISTRITO
137	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
138	PRI	18/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO V DISTRITO
139	PRI	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
140	PRI	20/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	DIPUTADO V DISTRITO
141	PRI	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
142	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
143	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
144	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
145	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
146	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
147	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
148	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
149	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
150	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
151	PRI	24/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
152	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
153	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
154	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	
155	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
156	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
157	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
158	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
159	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
160	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	
161	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
162	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR
163	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
164	PRI	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
165	PRI	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
166	PRI	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
167	PRI	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	GOBERNADOR
168	PRI	26/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
169	PRI	06/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR

NUM.	INSTITUTO POLÍTICO	FECHA	MUNICIPIO	TIPO DE PROPAGANDA	CANDIDATO A
170	PRI	06/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
171	PRI	03/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
172	PRI	03/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
173	PRI	03/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
174	PRI	03/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	
175	PRI	03/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
176	PRI	30/08/2015	SAN CIRO DE ACOSTA	ESPECTACULAR	DIPUTADO X DISTRITO
177	PRI	30/08/2015	SAN CIRO DE ACOSTA	BARDA	DIPUTADO X DISTRITO
178	PRI	30/08/2015	SAN CIRO DE ACOSTA	BARDA	GOBERNADOR
179	PRI	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	
180	PRI	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
181	PRI	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
182	PRI	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
183	PRI	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
184	PRI	02/09/2015	SANTO DOMINGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
185	PRI	01/09/2015	SANTO DOMINGO	LONAS	GOBERNADOR Y PRESIDENTE MUNICIPAL
186	PRI	27/08/2015	TAMASOPO	BARDA	GOBERNADOR
187	PRI	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADOR
188	PRI	26/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADOR
189	PRI	28/08/2015	TAMAZUNCHALE	BARDA	GOBERNADOR
190	PRI	13/08/2015	TAMPACÁN	BARDA	
191	PRI	13/08/2015	TAMPACÁN	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
192	PRI	13/08/2015	TAMPACÁN	BARDA	
193	PRI	13/08/2015	TAMPACÁN	BARDA	GOBERNADOR
194	PRI	13/08/2015	TAMPACÁN	BARDA	GOBERNADOR
195	PRI	13/08/2015	TAMPACÁN	BARDA	
196	PRI	17/08/2015	VANEGAS	BARDA	
197	PRI	12/08/2015	VILLA DE ARISTA	LONA	
198	PRI	12/08/2015	VILLA DE ARISTA	BARDA	
199	PRI	02/08/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
200	PRI	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
201	PRI	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
202	PRI	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
203	PRI	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	GOBERNADOR
204	PRI	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
205	PRI	02/09/2015	VILLA DE ARRIAGA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
206	PRI	03/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	
207	PRI	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	
208	PRI	11/08/2015	VILLA DE GUADALUPE	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
209	PRI	14/09/2015	VILLA DE LA PAZ	LONA	
210	PRI	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
211	PRI	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	GOBERNADOR
212	PRI	09/09/2015	VILLA DE RAMOS	BARDA	
213	PRI	03/09/2015	VILLA DE REYES	BARDA	
214	PRI	02/09/2015	VILLA HIDALGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
215	PRI	02/09/2015	VILLA HIDALGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
216	PRI	02/09/2015	VILLA HIDALGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
217	PRI	02/09/2015	VILLA HIDALGO	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
218	PRI	12/08/2015	XILITLA	LONA	PRESIDENTE MUNICIPAL
219	PRI	12/08/2015	XILITLA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
220	PRI	12/08/2015	XILITLA	BARDA	
221	PRI	12/08/2015	XILITLA	BARDA	PRESIDENTE MUNICIPAL
222	PRI	04/09/2015	ZARAGOZA	BARDA	GOBERNADOR
223	PRI	25/08/2015	SAN LUIS POTOSÍ	BARDA	GOBERNADOR

4.- Documental Pública. Consistente en copia certificada de los oficios de delegación de oficialía electoral en funcionarios electorales, glosados a los autos del expediente, de conformidad con lo ordenado mediante auto de fecha 23 de junio del 2016.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracción I, de la Ley Electoral, se estiman admisibles y legales, las cuales en razón de su propia naturaleza, no ameritan desahogo especial, por lo cual al tratarse de documentales públicas, por ser emitidas por autoridades en el ejercicio de sus funciones, se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 430 de la Ley Electoral, las cuales no fueron objetadas por el partido denunciado en cuanto su alcance y valor probatorio, por ende al no ser desvirtuada su eficacia jurídica, las mismas adquirieron el valor probatorio pleno.

b) Por parte del ente político denunciado:

1.- Documental Privada Primera.- consistente en el escrito de fecha 1 de abril del presente año mediante el cual se dio contestación al oficio CEEPC/SE/2794/2015, donde se le informo al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del retiro de la propaganda electoral, efectuado por parte del Partido Revolucionario Institucional, el cual fue recibido en oficialía de partes del Organismo Electoral el día 18 de abril del año 2016, como consta en la foja 483 del expediente PS0-07/2016.

2.- Instrumental de Actuaciones.- consistente en todos y cada uno de los documentos que obran dentro del expediente al que comparezco, y que favorezcan a los intereses de mi representada.

3.- Presuncional Lógica y Humana.- consistente en todos y cada uno de los hechos demostrados y que se relacionan con la solventación del requerimiento realizado a mi representada.

Probanzas las anteriores que en términos del artículo 429 fracciones II, VI y VII de la Ley Electoral, se estiman admisibles y legales; a las cuales se les confiere el valor probatorio indiciario en términos del artículo 430, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, misma que no fueron bastantes y suficientes para generar la convicción para obtener el alcance pretendido el partido oferente, esto es para tenerlo por acreditado que cumplió en tiempo y forma con el retiro de la propaganda electoral en el plazo de ocho días posteriores a la jornada electoral, toda vez que tanto la documental ofertada, así como la instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto, operan en perjuicio del oferente, en atención que con estas, se fortalece la manifestación textual asentada en su escrito de contestación, en el sentido que el

Instituto Político denunciado, **retiro la propaganda en el mes de agosto del año 2015**, con lo cual se advierte que la manifestación realizada por el partido político, no retiro la propaganda dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral, esto es a más tardar el día 15 de junio del año 2015, por lo que se infiere que si el partido manifestó que el retiro lo efectuó en el mes de agosto del año próximo pasado, es claro que para ese momento se encontraba fuera del plazo legal contenido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley de la Materia;

SEPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO. Conforme a los hechos que se investigaron de manera oficiosa por este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por situaciones probablemente contraventoras del artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, esto es por violaciones a las normas sobre propaganda electoral, establecida para los partidos políticos y candidatos independientes, se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en aras de salvaguardar el derecho de los partidos políticos.

Con el propósito de establecer las premisas legales, que establecen las conductas sancionables, resulta menester señalar el contenido literal, de los artículos 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, que en lo conducente señala:

ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

[...]

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

[...]

En ese tenor la Ley Electoral del Estado define en su artículo 6º la jornada electoral y la Propaganda Electoral:

ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

[...]

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen



y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

Una vez establecido el marco normativo, sobre el cual se analizará la conducta que pudiera ser contraventora del artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, así como las circunstancias en que fue desplegada de acuerdo con las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procederá al análisis de los hechos materia de la denuncia, para efecto de declarar la existencia o inexistencia del objeto de la denuncia y por ende declarar la inobservancia de la Ley Electoral en el Estado en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional.

Como se desprende de las constancias de autos, el Partido Revolucionario Institucional, participó en el proceso electoral local 2014-2015 para elegir Gobernador Constitucional, Diputados Locales y Ayuntamientos, y al efecto en la Entidad, fue celebrada la jornada electoral el día 07 de junio del año 2015, por lo cual al haber participado el referido instituto político, se encontraba obligado a cumplir con la normatividad establecida en la Ley Electoral del Estado, para lo cual, tuvo la facultad de utilizar propaganda electoral con el fin de promocionar a sus candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular, y por medio de la misma dar a conocer sus propuestas y así obtener el voto de los ciudadanos.

Como se ha señalado en el cuerpo de la parte considerativa, la propaganda electoral debía retirarse en el plazo de los ocho días posteriores a la jornada electoral, esto es el día 15 de junio del año 2015, independientemente del procedimiento establecido por el Pleno del Organismo Electoral, en los lineamientos respectivos para verificar que se hubiere dado cumplimiento por parte de los Partidos Políticos al retiro de la propaganda Electoral.

Derivado del monitoreo realizado por los Oficiales Electorales, se recabaron 223 doscientas veintitrés actas circunstanciadas con su respectivas placas fotográficas, donde se detectó propaganda electoral colocada fuera del plazo permitido por la ley, situación que quedó demostrada en las referidas actas circunstanciadas concerniente al Partido Revolucionario Institucional, con las cuales se estableció la existencia de propaganda electoral del citado instituto político, en diversos municipios del Estado, la cual tenía como finalidad promocionar a sus candidatas y candidatos para ocupar los cargos de Gobernador Constitucional, Presidentes Municipales y Diputados, en los municipios de: Rioverde, Salinas, Huehuetlán, Moctezuma, Alaquines, Ciudad Fernández, El Naranjo, Rayón, Ciudad del Maíz, Guadalcazar Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Mexquitic de Carmona, Ébano, San Luis Potosí, San Ciró de Acosta, Santo Domingo, Tamasopo, Tamazunchale, Tampacan, Vanegas, Villa de Arista, Villa



de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Xilitla, y Zaragoza.

De las actas circunstanciadas y su respectiva evidencia fotográfica, se desprende que la propaganda electoral localizada, se trató de lonas y bardas pintadas con el nombre y/o imagen de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, aunado a señalarse el cargo y el Partido Político por el cual contendía, la cual fue constatada dentro del periodo del día 03 de agosto al 14 de septiembre del año 2015, esto es notoriamente en fecha posterior al 15 de junio del año 2015, fecha en la cual debió de haberse retirado la propaganda electoral.

Con motivo de las 223 doscientas veintitrés actas circunstanciadas y su respectiva evidencia fotográfica, se permite arribar a la conclusión que el Partido denunciado, incumplió con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, esto es al encontrarse colocada propaganda electoral fuera del plazo legal de los ocho días posteriores al de la Jornada Electoral, con lo cual se configura de manera indubitable la falta a la norma electoral, esto atendiendo que la validez y eficacia jurídica de las actas circunstanciadas no fueron controvertidas por tanto generaron la convicción necesaria para determinar la existencia de la falta atribuida al Partido denunciado.

Ahora bien, este Organismo Electoral, no pasa por alto las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas por el Profesor Martín Juárez Córdova, en su carácter de Presidente Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante escritos recibidos en este organismo con fechas 05 y 12 de Julio del año 2016 respectivamente, con los cuales argumentó substancialmente que el Instituto Político que representa, demostró haber retirado la propaganda electoral en el mes de agosto del año 2015, considerando que dicha aseveración quedo justificada con la prueba documental consistente en el escrito de fecha 01 de abril del año 2016, mediante el cual da contestación al diverso oficio CEEPC/SE/2794/2015 de fecha 18 de diciembre del año 2015, el cual fuera recibido por parte de la oficialía de partes del organismo electoral, el día 18 de abril del año 2016, mediante el cual manifiesta textualmente haber retirado la propaganda electoral en el mes de agosto del año 2015, esta prueba documental a que hace mención el Partido Denunciado, se encuentra agregada a los autos visible en la foja 483 del expediente PS0-07/2016, la cual se tuvo por ofertada, admitida, y desahogada en tiempo en cuanto a lugar a derecho, de conformidad con el artículo 429 fracción II de la Ley Electoral, así también las pruebas, instrumental de actuaciones y Presuncional en su doble aspecto, mismas que al ser analizadas por la esta Autoridad Electoral, se consideraron que estas no permitieron acreditar el extremo pretendido por el denunciante, el cual consistía en tenerlo por cumpliendo en tiempo y forma con el retiro de la propaganda electoral, al no haber sido bastantes y



suficientes para generar la convicción para obtener el alcance pretendido por el partido oferente, esto es para tenerlo por acreditado que cumplió en tiempo y forma con el retiro de la propaganda electoral en el plazo de ocho días posteriores a la jornada electoral, toda vez que el material probatorio ofertado por el denunciante, no le favoreció al oferente, **en atención que la manifestación asentada en su escrito de contestación, en el sentido que el Instituto Político denunciado, retiro la propaganda en el mes de agosto del año 2015, se equipara a la confesión expresa del denunciado** adminiculado con el material probatorio de este, que acreditan en su perjuicio que el retiro la propaganda, se suscitó fuera de los ocho días siguientes a la conclusión de la Jornada Electoral, esto con posterioridad al día 15 de junio del año 2015, por lo que se infiere que si el partido manifestó que el retiro lo efectuó en el mes de agosto del año próximo pasado, es claro que para ese momento se encontraba fuera del plazo legal contenido en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley de la Materia.

Por lo vertido con antelación se estiman satisfechas las garantías de legalidad y seguridad jurídica del Partido Político, debido a que se siguió un procedimiento sancionador en que se respetó la garantía del debido proceso, esto al haberse concedido garantía de audiencia, y de adecuada defensa, traducidos estos en el respeto irrestricto al principio de seguridad jurídica, esto es la certeza que debe tener el justiciable que sus derechos están respetados por la autoridad y si esta debe producir una afectación en ellos debe ajustarse a los procedimientos que la ley le obliga.

Es por ello, que si el Partido Revolucionario Institucional, manifestó que efectuó el retiro de la propaganda electoral en el mes de agosto del año 2015, es por demás claro que para esa fecha se había actualizado la inobservancia del artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral, puesto que dicha afirmación adminiculada con los documentos aportados en vía de prueba por el Organismo Electoral, es de concluir válidamente que haya una violación a los preceptos legales que invoca el Organismo Electoral denunciante, esto por considerar que las 223 doscientas veintitrés actas circunstanciadas levantadas por los Oficiales Electorales, al haberse elaborado por los oficiales electorales debidamente habilitados de conformidad con el artículo 79 de La Ley Electoral del Estado, se considera por parte de este Organismo Electoral, que las referidas actas circunstanciadas sirven de soporte para el presente procedimiento sancionador, al contener los elementos necesarios que den certeza para ser valorados por esta Autoridad Electoral, toda vez que establecen las circunstancias de tiempo, modo, lugar, que justifican que los funcionarios públicos habilitados, encontraron las evidencias, quedando constancia del tipo de propaganda, y sus características, siendo realizadas dichas actuaciones por los oficiales electorales con las facultades que les fueron delegadas por el Secretario Ejecutivo de este Consejo

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto por los numerales 74 fracción II inciso r) y 79 de la Ley Electoral del Estado, aunado a que contienen una narración precisa de lo observado en el lugar, dejando constancia mediante las placas fotográficas anexas a cada una de las actas circunstanciadas, demostrándose así la evidente colocación de propaganda electoral fuera del término legal por parte del Partido Revolucionario Institucional, incumplándose así lo establecido por el párrafo sexto del numeral 356 de la Ley Electoral del Estado.

En conclusión de lo anterior esta Autoridad Electoral considera que el conjunto de probanzas documentales, y una vez efectuado el enlace lógico y jurídico de las mismas, crean convicción plena respecto a la responsabilidad por omisión en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, esto al tratarse de pruebas documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno conforme lo disponen los artículos 429 fracciones I y 430 de la Ley de la Materia, adminiculado con la manifestación expresa del Partido Denunciante, en su escrito de contestación donde confesó que este retiro la propaganda en el mes de agosto del año 2015, con lo cual resulto indiscutible la eficacia jurídica de las actas circunstanciadas que justificaron la conducta contraventora del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO. RESPONSABILIDAD. Por las consideraciones expuestas a criterio del Organismo Electoral, se arriba a la conclusión que se ha demostrado la existencia de la infracción al artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, consistente en la omisión del Partido Revolucionario Institucional, de retirar su propaganda electoral dentro de los ocho días siguientes a la culminación de la Jornada Electoral, puesto que del cumulo de probanzas que obran en el sumario de origen, se demostró plenamente la conducta contraventora del partido denunciado.

NOVENO. INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION. Una vez que ha quedado demostrada la comisión de conductas infractoras atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, en términos de los artículo 453 fracción I y XII, en relación con lo dispuesto en el artículo 356 párrafo sexto de la Ley Electoral del Estado, por lo que hace a la infracción establecida se procede a imponer la sanción correspondiente en los términos que más adelante se precisarán.

En tal sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Político Denunciado, se encuentran señaladas en el artículo 466 de la de la Ley Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTICULO 466. *Las infracciones establecidas por el artículo 453 de esta Ley en que incurran los partidos políticos, serán sancionadas de la siguiente forma:*

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de cien hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Estado, según la gravedad de la falta. Tratándose de infracción a lo dispuesto en materia de topes de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de candidatos para sus propias campañas, en un tanto igual al del monto ejercido en exceso, siempre que este último monto sea mayor al límite máximo de la sanción a que se refiere esta fracción. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior.

III. Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, según la gravedad de la falta, por el periodo que señale la resolución respectiva.

IV. Con la cancelación de la inscripción o de registro de partido político nacional o estatal, según se trate, en caso de violaciones graves y reiteradas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado, y al presente Ordenamiento específicamente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de los recursos.,

Ahora bien, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la Ley Electoral del Estado confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otro partido político realice una falta similar.

En lo que respecta al Partido Revolucionario Institucional, una vez analizados los elementos referidos en el presente asunto se estima, que la infracción a cargo del Partido Político, tiene que ver con la omisión en el cumplimiento de retirar propaganda electoral en el plazo conferido en la Ley de la Materia, toda vez que se recabaron 223 (doscientas veintitrés) actas circunstanciadas con carácter de certificación y fe electoral, mediante las cuales se hizo constar la inobservancia del retiro de propaganda durante el termino con el que contaba el Partido Revolucionario Institucional, esto es dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Entonces, para calificar debidamente la falta, la autoridad debe valorar en atención a lo dispuesto por el artículo 478 de la Ley Electoral del Estado y 48, fracción V del Reglamento en Materia de Denuncias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a efecto de determinar si la falta es levisima, leve o grave:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I, y XII de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la Jornada Electoral; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como **superior a la Leve**; en atención que la conducta desplegada, resultado del incumpliendo de la norma, esto es un acto de omisión que solamente se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, y no contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el Partido Infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitido su voto por la opción de su libre preferencia, no obstante a lo anterior la infracción cometida por el denunciado en relación con las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterada, pues en 223 doscientos veintitrés diferentes puntos del Estado de San Luis Potosí, se actualizó la conducta omisa de retirar oportunamente la propaganda electoral por lo tanto es que esta **autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 450 días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso.**

Al respecto, resulta pertinente citar los siguientes criterios publicados la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57. en las Tesis de Jurisprudencia identificada con los rubros siguientes:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. - *En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Notas: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, “Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas...”



II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

Modo: En cuanto a la conducta aquí analizada, consistente en el incumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, del retiro de propaganda electoral en los plazos legales, misma que se considera un acto por omisión, constituyendo una infracción al párrafo sexto del artículo 356 en relación con el artículo 453 fracción I, y XII, de la Ley Electoral del Estado.

Tiempo: En el presente punto, es preciso señalar que la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, **se acreditó en atención a que a partir del día 15 de junio del año 2015, le venció el plazo para retirar la propaganda electoral,** y así mismo obran pruebas documentales públicas que acreditan que fue localizada evidencia de propaganda electoral durante el periodo de los días tres de agosto al catorce de septiembre del año dos mil quince, tiempo que resulta notorio en el que los partidos políticos por disposición legal tenían la obligación de haber efectuado el retiro de la propaganda electoral.

Lugar: La omisión de retirar la propaganda electoral se actualizó en diversas ubicaciones del estado de San Luis Potosí, concretamente en los municipios de Rioverde, Salinas, Huehuetlán, Moctezuma, Alaquines, Ciudad Fernández, el Naranjo, Rayón, Ciudad del Maíz, Guadalcazar Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Mexquitic de Carmona, Ébano, San Luis Potosí, San Ciro de Acosta, Santo Domingo, Tamasopó, Tamazunchale, Tampacan, Vanegas, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Xilitla, y Zaragoza, domicilios que quedaron debidamente señalados en las actas circunstanciadas que fueron recabadas por los Oficiales Electorales.

III. Las condiciones socio económicas del infractor de ejecución;

En este sentido, hay que resaltar que de acuerdo al artículo 134, fracción IV de la Ley Electoral vigente en el Estado, los partidos políticos tienen el derecho de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado y disposiciones aplicables, de manera que cada año se entrega a los partidos políticos el gasto ordinario que les corresponde, es por lo anterior que de conformidad con el acuerdo **02/01/2016**, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en fecha 18 de enero del año 2016, para el ejercicio 2016 el Partido Revolucionario Institucional, recibirá la cantidad de **18,851,424.58 (dieciocho millones ochocientos cincuenta y un mil, cuatrocientos veinticuatro pesos 58/100 M.N.)**, solo por lo que corresponde al financiamiento público.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

Las condiciones externas y los medios de ejecución fueron analizados en el desarrollo de los considerandos de la presente resolución, lo que se tiene por reproducido en el presente apartado para los efectos de aplicar las sanciones que resulten conducentes.

V.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En lo relativo a las infracciones detectadas, es preciso señalar que conforme a lo dispuesto por el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado, tendrá el carácter de reincidente quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la ley en cita, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a dicho Ordenamiento legal.

En efecto, se tiene que de los archivos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, **no ha sido sancionado con anterioridad por la comisión de la conducta infractora que aquí**

se analiza, por consiguiente no incurre en reincidencia, en virtud de que en autos no obra constancia de que haya sido sancionado por la misma conducta infractora de conformidad con el artículo 479 de la Ley Electoral del Estado,

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. Se considera que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró sustantivamente el principio de legalidad, pues contravino lo dispuesto por las normas electorales y así mismo atentó contra la sanidad pública, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral, que aún se encuentra colocada se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado.

En lo que respecta a la infracción cometida por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la omisión del retiro de propaganda electoral dentro del plazo legal, y atendiendo que la finalidad de la aplicación de sanciones, busca suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; es por tales circunstancias que la sanción prevista en el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en **Multa**, es la aplicable para el presente caso y de esta manera, disuadir una nueva posible comisión de la conducta que constituyó la infracción.

Ahora bien, el artículo 466 fracción II de la Ley Electoral del Estado, contempla el parámetro de las multas a aplicar, siendo desde 100 cien hasta 10,000 diez mil días de salario General vigente para el Estado, en este sentido y en virtud de que la sanción que se pretende imponer a la denunciada es de carácter monetario, resulta importante, para estar en capacidad de imponer la multa que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que la multa no le impida al Partido, el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Por lo anterior, esta Autoridad estima que con una multa de **450 cuatrocientos días de salarios** mínimos vigentes para el Estado, que asciende a la cantidad de \$32,868.00 (treinta y dos mil ochocientos sesenta y ocho pesos 00/100 m.n.), con esta no se perjudicarán las actividades que el Partido Político pudiera desarrollar durante el ejercicio respectivo; se afirma lo anterior en razón de que la multa corresponde al menos del 0.1% por ciento del financiamiento público anual que percibirá, en

consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en ningún modo afecta el cumplimiento de sus fines y el desarrollo de sus actividades.

Concluyendo así que la multa impuesta por esta autoridad, será suficiente para disuadir al partido político denunciado, de no volver a cometer la infracción contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, y en su lugar, cumplir con lo establecido por las normas en la materia.

Es por los razonamientos antes vertidos, que esta Autoridad Electoral de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 116 fracción IV, inciso b), 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, 104 párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 30, 44 fracción II inciso o), 427 fracción III, 432 y 441 de la Ley Electoral del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los motivos y razonamientos expuestos en los considerandos de la presente resolución, esta autoridad declara **FUNDADO** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por incumplir con la obligación contenida en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; por lo que esta autoridad electoral le impone a dicho partido político una multa consistente en **450 cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo** general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de **\$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 m.n.)**.

SEGUNDO. En términos de lo establecido por el artículo 482 de la Ley Electoral del Estado, en caso de que la presente resolución no sea recurrida o sea confirmada por las autoridades jurisdiccionales, por lo que hace al resolutivo primero de la presente, tal cantidad deberá ser pagada ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por conducto de los órganos competentes, en un término improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación; en caso de que haya transcurrido el plazo sin que el partido político haya dado cumplimiento, el monto de la multa será deducido de sus próximas ministraciones de financiamiento público correspondiente.

TERCERO. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 458 párrafo 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 de la Ley Electoral en el Estado, y una vez que la presente resolución quede firme y sea ejecutada la multa impuesta, destínense los recursos obtenidos a los organismos

estatales encargados de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvió y aprobó por mayoría de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión ordinaria celebrada con fecha 30 treinta de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, con voto concurrente del Consejero Electoral Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos.




Lic. Héctor Avilés Fernández
Secretario Ejecutivo



Mtra. Laura Elena Fonseca Leal
Consejera Presidenta

VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 72, DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL RODOLFO JORGE AGUILAR GALLEGOS, EN RELACIÓN AL ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE PSO-07/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.



Con el debido respeto a mis compañeros consejeros que integran el Pleno del Consejo Estatal Electoral y reconociendo su profesionalismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72, del Reglamento de Sesiones me permito formular voto concurrente, en razón de que aunque comparto el sentido de la resolución, no estoy de acuerdo con las consideraciones señaladas para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, lo anterior, dentro del procedimiento sancionador ordinario número **PSO-07/2016**; instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, por ende, con la imposición de la multa de **450 cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Estado**, que asciende a la cantidad de **\$32,868.00 (TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS**

00/100 m.n.); por lo tanto, presento mis argumentos que desde luego son divergentes de los contenidos en la resolución aprobada.

1. ANTECEDENTES

Se instauró un procedimiento sancionador ordinario a diversos partidos políticos por infringir el artículo 356¹, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral. Adicionalmente, con fundamento en los preceptos que facultan al organismo electoral para sancionar el incumplimiento a lo dispuesto por dicho artículo, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, apoyado en las resoluciones aprobadas con anterioridad relativa a los partidos políticos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Encuentro Social, impuso sanciones mínimas en los términos siguientes:

PARTIDO	NÚMERO DE PROCEDIMIENTO	SANCIÓN	ESTADO PROCESAL
Verde Ecologista de México	PSO-01/2016	<i>Una multa consistente cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (Siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).</i> Aprobada por el Pleno del Consejo el 26 de mayo de 2106	El Tribunal Electoral del Estado la revocó
Movimiento Ciudadano	PSO-02/2016	<i>Una multa consistente ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$8,764.8 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100</i>	Presentó recurso de revocación y este Consejo Estatal Electoral



¹ **ARTÍCULO 356.** Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

...

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral Sin perjuicio de las sanciones que corresponde aplicar, dado el incumplimiento de lo dispuesto por este artículo, la autoridad electoral, por sí misma, o solicitándolo al ayuntamiento respectivo, podrá proceder al retiro de la propaganda en cuestión, con cargo a las prerrogativas de financiamiento público pendientes de ejercer, del partido o partidos políticos que corresponda.

Tratándose de candidatos independientes, se estará a lo dispuesto por el Título Décimo Cuarto y a los artículos 454 y 467 de esta Ley. Para lo anterior, el Pleno del Consejo deberá establecer el procedimiento respectivo, y los funcionarios o autoridades que estarán a cargo del retiro de la propaganda correspondiente.

		<i>m.n.).</i> Aprobada por el Pleno del Consejo el 13 de julio de 2106	confirmó dicha multa
Morena	PSO-03/2016	<i>Una multa consistente una multa consistente en cien días de salario mínimo general vigente para el Estado, que asciende a la cantidad de \$7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 m.n.).</i> Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	El partido presentó recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Estado, se encuentra en trámite dicha impugnación.
Encuentro Social	PSO-04/2016	Amonestación Pública , por la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del término de los ochos días siguientes a la conclusión de la jornada electoral, trasgrediendo lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado. Aprobada por el Pleno del Consejo el 30 de agosto de 2016	No fue impugnada



2. CRITERIOS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Es preciso traer a colación, que para sancionar es necesario que exista²:

- Una norma con rango de ley que describa con carácter previo y suficiente la infracción (principio de legalidad);
- Que haya, al menos, negligencia en la actuación del sujeto (responsabilidad);
- Que el tiempo fijado para la prescripción no hubiese transcurrido;
- Seguir un procedimiento donde se acrediten (pruebas idóneas y suficientes) los hechos, partiendo de la inocencia del ciudadano;

² Manual del Derecho Administrativo Sancionador, Thomson, Arandazi, 2005

- Que el castigo sea adecuado a las circunstancias concurrentes (proporcionalidad), y
- Que no se impongan dos castigos por un solo hecho (non bis in idem)

Así, según la jurisprudencia número 24/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala que el principio de proporcionalidad *obliga, con carácter general, a que la naturaleza de la represión de las infracciones administrativas sea adecuada a la naturaleza del comportamiento ilícito (legislador), y específicamente impone un deber de concretar la entidad de la sanción a la gravedad de los hechos (autoridad).*


Para determinar la responsabilidad³ debe considerarse si la conducta fue dolosa intencional, culposa negligencia, la situación del infractor, la reiteración de la falta y la reincidencia; con estos elementos subjetivo se califica la falta en levísima, leve y grave.

Ahora bien, la individualización de la sanción es el acto mediante el cual la autoridad administrativa electoral pondera la infracción a la norma electoral y la sanción que corresponde a su infractor.

La magnitud de la sanción es la expresión de la infracción, acorde al grado de responsabilidad del sujeto infractor de la norma electoral.

Así, la **gravedad de la falta se determina** a partir del análisis de dos extremos⁴:

- **Trascendencia de la norma trasgredida;**
- **Efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.**



Una vez acreditada la actualización del supuesto previsto en la norma jurídica catalogada como tipo sancionador, así como la responsabilidad del sujeto denunciado, la autoridad electoral procederá a individualizar la sanción, con sustento en diferentes circunstancias que rodean la falta cometida, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor.

Es preciso señalar que en el asunto que nos ocupa las **condiciones económicas del infractor se señalan de manera incompleta**, si bien se señala cuanto recibe de

³ SUP-RAP-96/2010

⁴ SUP-RAP-48/2010

financiamiento público, no se señala cuánto se le descuenta por otras infracciones,⁵ lo cual es violatorio del marco jurídico electoral lo que nos obliga a que, al atender la situación económica del infractor, su sustento tome en cuenta que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable, lo cual no se atiende a cabalidad en este caso.

Adicionalmente, es de mi consideración, que la autoridad electoral debe tomar en cuenta las otras circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre ellas, las siguientes:

La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;⁶ para ello precisará la norma violada y su jerarquía constitucional, legal o reglamentaria; **el valor protegido y el bien jurídico tutelado; el efecto producido por la transgresión, y el peligro o riesgo causado por la infracción y la dimensión del daño.**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. Se debe valorar si la falta fue sistemática y si constituyó una unidad o multiplicidad de irregularidades.

Las autoridades electorales deben ser sumamente escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar las irregularidades o faltas cometidas.

Si bien, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una o más infracciones, no obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones depende de las circunstancias concurrentes de cada caso, resulta indispensable que la autoridad motive de forma adecuada y suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos y criterios.

En ese contexto, como ya los señalé para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma, entre otras, las dispuestas en el numeral 478 de la Ley Electoral del Estado:

⁵ Dictamen de campaña del proceso electoral 2014- 2015 emitido por el INE

⁶ SUP-RAP-156/2010

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

3. CONSIDERACIONES. Que se debieron tomar en cuenta para la individualización de la sanción y la calificación de la falta, dentro del procedimiento sancionador ordinario número PSO-07/2016.

Cabe precisar que, la autoridad debe observar, diversos criterios básicos tales como: idoneidad, necesidad, proporcionalidad y pertinencia.

Para tal efecto, se estima que procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, grave especial o grave mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias⁷ que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, debe precisarse que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se procederá a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso concreto.

En la individualización de la sanción que se debe imponer a un sujeto por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en consideración los elementos objetivos y

⁷ SUP-REP-45/2015

subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se debió valorar los siguientes elementos:

Bien jurídico tutelado. El plazo para la colocación de la propaganda electoral, dado que inobservaron el plazo de colocación de propaganda electoral previstas en el artículo 356, inciso VI, párrafo sexto, de la Ley Electoral, el cual establece que una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos y candidatos independientes, deberán retirarla, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Circunstancia de modo, tiempo y lugar

- a) **Modo.** 223 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), con propaganda electoral colocadas en diferentes domicilios del Estado de San Luis Potosí, alusivas a la campaña de los candidatos en aquel entonces del Partido Revolucionario Institucional, colocadas posterior a los ocho días siguientes a la jornada electoral del siete de junio de dos mil quince.
- b) **Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad, se verificó que la propaganda se encontraba colocada del tres agosto al catorce de septiembre del año dos mil quince.
- c) **Lugar.** La propaganda electoral fue colocada en 423 (bardas, pendones, lonas, citadas en el cuadro de la presente resolución), Rioverde, Salinas, Huehuetlán, Moctezuma, Alaquines, Ciudad Fernández, el Naranja, Rayón, Ciudad del Maíz, Guadalcazar Cerro de San Pedro, Ciudad Valles, Mexquitic de Carmona, Ébano, San Luis Potosí, San Ciró de Acosta, Santo Domingo, Tamasopó, Tamazunchale, Tampacan, Vanegas, Villa de Arista, Villa de Arriaga, Villa de Guadalupe, Villa de la Paz, Villa de Ramos, Villa de Reyes, Villa Hidalgo, Xilitla, y Zaragoza.

Beneficio o lucro. No se acredita un beneficio económico cuantificable.

En la resolución aprobada por el Pleno del Consejo se cita que el beneficio fue lo siguiente:

“VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la



irregularidad que desplegó el Partido Político y sí ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados. Se considera que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró sustantivamente el principio de legalidad, pues contravino lo dispuesto por las normas electorales y así mismo atentó contra la sanidad pública, aunado al hecho de que se considera que con la permanencia de la propaganda electoral, que aún se encuentra colocada se advierte una proyección continua, en beneficio del instituto político denunciado”...

De lo anterior, se advierte que el argumento es totalmente infundado ya que no es posible considerar como beneficio o daño “la sanidad pública, la contaminación visual y la debida recolección de desechos materiales, toda vez que ello no es atribución de este organismo electoral, sino de los ayuntamientos, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar por que los mismos se lleven a cabo bajo los principios de, certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, objetividad y equidad.

Comisión dolosa o culposa de la falta. La falta atribuida al partido político fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la intención de ello.

Contexto fáctico y medios de ejecución. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada no fue retirada posteriormente a los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Singularidad o pluralidad de la falta. La conducta atribuida al Partido Político denunciado consiste en la omisión del retiro de propaganda electoral y no puede considerarse como una pluralidad de infracciones.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

Calificación de la falta. Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 356, párrafo sexto, de la Ley Electoral, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la existencia de propaganda
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- No se advierte beneficio o lucro económico alguno.



La resolución de la cual doy mi voto concurrente, es por no disentir de la imposición de una sanción, pero al mismo tiempo por no coincidir en la calificación de falta y la multa a imponer.

Aunado a lo anterior, considero que los argumentos y fundamentos contenidos en el acuerdo tomado por mayoría de votos y con mi voto concurrente, se apartan del contexto de la norma electoral. La misma señala en el título "*la gravedad de la responsabilidad en que se incurra*" lo siguiente:

"I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra. En lo que respecta a la infracción contenida en el artículo 453 fracciones I, y XII de la ley en cita, refiere los supuestos típicos sancionables, en relación con el párrafo sexto del artículo 356 de la Ley Electoral del Estado, relativas a la omisión de retirar la propaganda electoral dentro del plazo legal de ocho días posteriores a la culminación de la Jornada Electoral; este Organismo Electoral considera que la conducta debe ser tipificada como superior a la Leve; en atención que la conducta desplegada, resultado del incumpliendo de la norma, esto es un acto de omisión que solamente se traduce en la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios públicos, y no contra el normal desarrollo del proceso electoral, en atención que el incumplimiento de la obligación que no fue atendida por el Partido Infractor, se produjo con posterioridad a la jornada electoral, en la cual la ciudadanía ya había emitió su voto por la opción de su libre preferencia, no obstante a lo anterior la infracción cometida por el denunciado en relación con las circunstancias de modo que rodean a la conducta sancionada, las mismas se desarrollaron de manera reiterada, pues en 223 doscientos veintitrés diferentes puntos del Estado de San Luis Potosí, se actualizó la conducta omisa de retirar oportunamente la propaganda electoral por lo tanto es que esta autoridad considera que la sanción prevista en el artículo 466, fracción II de la Ley Electoral del Estado, consistente en multa de 450 días de salario mínimo es la aplicable para el presente caso"

Como ya se dijo, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no tiene facultad, ni le corresponde sancionar por "*la falta a un deber de cuidado, lo cual se traduce en cuestiones que trasgreden la sanidad pública, la debida recolección de desechos materiales, y el combate a la contaminación visual en espacios público*"; esto les corresponde a los ayuntamientos, a través de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, con fundamento en la Ley Ambiental del Estado y La Ley de Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí.

Reincidencia. Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora,⁸ lo que en el presente caso no ocurre.

⁸ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."**

Sanción a imponer. Se determina que al partido político Revolucionario Institucional deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.⁹

Conforme a los argumentos anteriores, considero que lo procedente es imponer al Partido denunciado una sanción similar a las que esta autoridad electoral ha impuesto a los Partidos Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, toda vez, que se trata de la misma infracción al precepto 356, Inciso VI, párrafo sexto de la Ley Electoral.

Por tanto, lo procedente es imponer al denunciado la sanción consistente en una **multa de ciento veinte días de salario mínimo general** vigente para el Estado, establecida en el artículo 466, párrafo 1, fracción II, de la Ley Electoral del Estado.

Lo anterior, al no existir peligro o riesgo causado por la infracción y no tratarse de una falta dolosa, además de no ser sistemática, y de que no existe reincidencia; por ello, la gravedad de la falta debió ser calificada como leve ya que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo que considero, que la sanción debería ser una **multa de ciento veinte días de salario mínimo general** vigente para el Estado lo que sería suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, emite este VOTO CONCURRENTE



Mtro. Rodolfo Jorge Aguilar Gallegos
Consejero Electoral

⁹ Véase tesis XXVIII/2003 de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".